

CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO, IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CLÍNICA Y TELEMONITORIZACIÓN DE ALTA DENSIDAD DE DATOS PARA INVESTIGACIÓN CLÍNICA PEDIÁTRICA DESTINADO A LA NUEVA UNIDAD PARA EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO NIÑO JESÚS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON PLURALIDAD DE CRITERIOS PARA EL PROYECTO UICC24/00044, FINANCIADO POR EL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA – FONDOS NEXT GENERATION EU.

EXPEDIENTE 009/2026.

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACLARACIONES.

Con fecha de 3 de agosto de 2026 se ha publicado, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la licitación de referencia, con fecha fin de presentación de ofertas el 18 de agosto del 2026 a las 15:00.

Con fecha 6 de agosto de 2026, se ha recibido petición de aclaración por la que solicita la revisión de los criterios de solvencia económica y financiera fijados en el Apartado 8.3 del Cuadro de Características del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El presente escrito da respuesta a dicha solicitud, sin perjuicio de que las consideraciones que en él se contienen se hagan igualmente públicas, en su caso, en el Perfil del Contratante, para conocimiento de todos los interesados en el procedimiento, en garantía de los principios de transparencia e igualdad de trato (art. 132 LCSP).

Respecto del planteamiento que la solicitud meritada genera interesa destacar los siguientes aspectos:

- La fijación de los criterios y umbrales de solvencia corresponde al órgano de contratación (arts. 74 y 92 LCSP), sin que el hecho de aplicar el umbral máximo legal implique, por sí solo, vulneración de los principios de proporcionalidad, igualdad de trato o libre concurrencia.
- El criterio de solvencia económica fijado en una vez y media el valor estimado del contrato, aplicado por igual a todos los licitadores, no es desproporcionado, ni imposibilita la concurrencia al procedimiento de contratación.
- Las circunstancias particulares de un licitador concreto no justifican la modificación del contenido del pliego con carácter general, pues ello supondría precisamente infringir el principio de igualdad de trato frente al resto de licitadores.

1. Sobre la necesidad de motivación del umbral máximo (arts. 116.4.c) y 87.1.a) LCSP).

Se recuerda que el umbral fijado para la acreditación de la solvencia económica en el Apartado 8.3 del Cuadro de Características del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares coincide exactamente con el límite máximo legal que el propio artículo 87.1.a) de la LCSP habilita. No se trata, por tanto, de un criterio arbitrario o desproporcionado por definición, sino del ejercicio, dentro del margen tasado por el legislador, de la potestad de configuración del órgano de contratación, potestad que ha sido expresamente respaldada por la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en la **Resolución Nº 90/2021, de 25 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.**

La motivación de la idoneidad de dicho umbral consta en el Apartado 7 de la **‘MEMORIA DE NECESIDAD PARA EL CONTRATO DE SUMINISTRO, IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN CLÍNICA Y TELEMONITORIZACIÓN DE ALTA DENSIDAD DE DATOS PARA INVESTIGACIÓN CLÍNICA PEDIÁTRICA DESTINADO A LA NUEVA UNIDAD PARA EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO NIÑO JESÚS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON PLURALIDAD DE CRITERIOS PARA EL PROYECTO UICC24/00044, FINANCIADO POR EL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA – FONDOS NEXT GENERATION EU’**, que razona de forma expresa que el *“requisito se considera proporcional al objeto y cuantía del contrato y adecuado para garantizar que el adjudicatario dispone de capacidad económica suficiente para asumir la adquisición, implantación, integración y puesta en marcha de una solución tecnológica de alta complejidad dentro de los plazos exigidos por el proyecto financiado”*.

Se trata, por tanto, de una motivación material, previa y documentada en el expediente, y no de una mera aplicación mecánica del porcentaje legal máximo.

Ha de considerarse, asimismo, que en la consulta se minimiza la esencialidad y especialidad de la prestación objeto de contratación, que requiere de la constatación de la solvencia debida en pro de la salvaguarda de la ejecución del contrato y, elemental, se sustenta en el breve plazo de ejecución siendo que, precisamente, dicho plazo es un elemento motivador de la solvencia exigida y es que la misma sirve a la acreditación de las capacidades que son requeridas para albergar la ejecución de la prestación objeto de contratación en el plazo requerido y que se alza como necesario para dar una adecuada satisfacción a las necesidades que motivan la puesta en marcha del procedimiento de contratación.

El de referencia es (i) un suministro con instalación y puesta en marcha que debe ejecutarse en su integridad en un plazo máximo de 42 días; (ii) el contrato está financiado con fondos

Next Generation EU dentro del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, sujeto a hitos y plazos de ejecución y justificación estrictos frente a la Unión Europea, lo que hace especialmente gravoso para el interés público cualquier riesgo de incumplimiento, retraso o insolvencia sobrevenida del contratista; y (iii) el suministro se destina a una unidad asistencial pediátrica de investigación clínica, en la que una eventual paralización o defectuosa ejecución tendría un impacto directo sobre la actividad clínica e investigadora del centro.

Por tanto, lejos de operar como una habilitación automática, el umbral máximo responde a una ponderación específica del riesgo de este contrato en particular, documentada de forma previa en el expediente y reforzada, precisamente, por su breve plazo de ejecución y por las especiales garantías exigibles por tratarse de fondos europeos finalistas.

2. Sobre el principio de proporcionalidad en función del objeto contractual (arts. 74.1 y 132.1 LCSP).

El criterio de solvencia económica se aplica por igual a todos los licitadores, por lo que no vulnera el principio de igualdad y no discriminación. La proporcionalidad no exige seleccionar el criterio menos restrictivo posible, sino uno adecuado, necesario y ponderado a los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

Además, el propio marco legal ya contempla mecanismos correctores del eventual efecto restrictivo sobre pequeñas y medianas empresas, siendo que dichos mecanismos no se excluyen en la licitación, tales como la posibilidad de concurrir en unión temporal de empresarios o la posibilidad de integrar solvencia con medios externos.

3. Sobre la pretendida falta de coherencia interna entre solvencia técnica (70% VEC) y económica (150% VEC).

La comparación que se propone entre ambos porcentajes parte de una premisa que no resulta jurídicamente correcta y es que la solvencia técnica (art. 89 LCSP) y la solvencia económica y financiera (art. 87 LCSP) son instrumentos de acreditación de aptitud distintos, que responden a riesgos distintos y que la propia LCSP regula de forma autónoma, sin exigir ni establecer relación de equivalencia porcentual alguna entre ambas.

4. Sobre la alineación con las directrices del Plan de Recuperación (fondos Next Generation EU).

Se comparte la premisa de que, al estar el contrato financiado con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, resulta exigible remover obstáculos innecesarios a la concurrencia de las PYMES. Ahora bien, esa misma circunstancia es la que justifica la necesidad de abarcar una adecuada constatación de las garantías de solvencia económica del futuro contratista.

5. Sobre la acreditación del depósito de cuentas en el Registro Mercantil durante el periodo estival.

El Apartado 8.3 del Cuadro de Características del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige acreditar el volumen anual de negocios *"referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles"*.

La forma de acreditación prevista en el pliego reproduce literalmente la previsión del artículo 87.1.a) LCSP, por lo que no constituye una exigencia adicional o más gravosa que la fijada por el propio legislador, y no procede sustituirla, con carácter general, por otros medios de prueba.

En atención a lo expuesto, el órgano de contratación confirma la plena vigencia y adecuación a derecho de los criterios de solvencia económica y financiera y de sus medios de acreditación establecidos en el Apartado 8.3 del Cuadro de Características del Contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin que proceda su modificación, manteniéndose igualmente inalterados el resto de los plazos y condiciones del procedimiento.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.